



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XIV.

PAGUICA — JUEVES 20 DE JULIO DE 1882.

NUM. 6.

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados concilia-dores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátia ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Minería.—Recomendacion á los comerciantes.—Telégrafos.—Tranquilidad públi-ca.—Criminalidad en Huejutla.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Actas relativas á la eleccion de diputados propietario y suplen-te por el Distrito de Atoyac, y la de senadores por el Estado.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el C. Oficial mayor de la Secretaría de Fome-nto y los señores Francisco M. de Prida é Ignacio Pombo, para la construccion de un ferro-carril y telégrafo de Piedras Negras á Topolobampo.

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Convocatoria de la Academia de Medicina de Mé-xico.

SUCESOS.

MINERIA.

Por los avisos que publicamos en la seccion respectiva, se impondrán nuestros lectores de los progresos que está haciendo la minería en el Dis-tricto de Zacualtipan. Solo el Señor Ellis Clark Jr, ha denunciado á nom-bre de varias compañías y personas respetables, veinticinco criaderos de carbon mineral durante el mes próximo pasado.

En Huejutla, donde segun la opinion de varios inteligentes el carbon de piedra es de muy buena clase, se han denunciado tres criaderos de di-cho mineral, por el Sr. José de Landero y Cos.

RECOMENDACION A LOS COMERCIANTES.

Hoy que el anuncio es el vehículo más poderoso y universal, en to-do el globo, para realizar las más grandes maravillas comerciales, cree-mos hacer un servicio á los señores negociantes de esta ciudad, indi-cándoles que hasta hoy no se ha presentado en la República una oportu-nidad mejor para anunciar, que la referida por el ALMANAQUE-CABA-LLERO. Circularán de esta obra ciento cincuenta mil ejemplares, y se insertarán en ella anuncios por valor desde 20 hasta 200 pesos.

TELEGRAFOS.

El lunes 17 del actual se inauguró la oficina telegráfica de Tlanchinol, cuya poblacion pertenece al Distrito de Huejutla. Dentro de ocho días la línea llegará á la cabecera del Distrito.

Insertamos en seguida los telegramas dirigidos con motivo de la inauguracion; al Gobernador del Estado y Secretario de Gobernacion.

Telégrafos del Estado de Hidalgo.—Telegrama recibido de Tlanchinol, á las 9 y 46 minutos de la mañana del 17 de Julio de 1882:—Señor Gobernador Simon Cravioto.—Los gratos recuerdos de los buenos gobernantes, no solo se encuentran escritos en las páginas de la historia, sino tambien señaladas de una manera indeleble en las altas montañas del mundo. En esta de Tlanchinol, notable por su elevacion, verán nuestras generaciones con muestra de admiracion y respeto el nombre de vd., porque ha sido el primer gobernante que hizo llegar á ella la línea que hoy se inaugura. Reciba vd. por esto, á nombre de los habitantes del Distrito mis más cordiales felicitaciones.—*Antonio Ariza.*

Telégrafos del Estado de Hidalgo.—Telegrama recibido de Tlanchinol, á las 10 horas y 15 minutos de la mañana.—Señor Secretario de Gobernacion.—Autoridades y vecinos de este Municipio felicitan á vd. y por su digno conducto al C. Jefe del Estado por el establecimiento de la oficina telegráfica en esta cabecera, inaugurada hoy, enviando el más sincero y espontáneo voto de gracias, por habernos distinguido con esta mejora.—*Franco Gonzales.*

Telégrafos del Gobierno del Estado de Hidalgo—Recibido de Tlanchinol el 17 de Julio de 1882 á las 10 y 15 minutos de la mañana.—Sr. Srio de Gobernacion.—Felicito á vd. y por su digno conducto al C. Gobernador por la importante mejora inaugurada hoy en este pueblo.—*Felipe Angeles.*

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Inalterable se ha conservado en todo el Estado.

SUELDOS.

Los correspondientes á la primera quincena del presente mes, fueron pagados el día 15 á todos los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado.

CRIMINALIDAD EN HUEJUTLA.

Jefatura política del Distrito de Huejutla.—Seis causas por heridas y una por hurto de un rebozo, fué todo el movimiento criminal habido en los dos Juzgados de 1.^o Instancia de este Distrito durante el mes de Junio próximo pasado, habiendo tocado de ellas, en turno, cuatro al Juzgado 1.^o y tres al segundo. Los dos reos del hurto del rebozo fueron puestos en libertad á los cinco días, tal vez porque no haya habido méritos para continuar la causa. En consecuencia quedarán para los dos Juzgados seis causas todas de heridas, como se servirá verlo el Ejecutivo por la noticia que tengo la honra de acompañarle, sin que se tenga que lamentar ningun otro hecho fuera del hurto de tres novillos del potrero del C. Jesus Fidencio Castelan, cuyo caso se tiene averiguado por esta jefatura en auxilio de los juzgados de primera instancia, á quienes consignará á los abigeos si fueren aprehendidos, como es de esperarse.

Constitucion y Libertad. Huejutla, Julio 9 de 1882.—*Antonio Ariza*.—C. Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

Gobierno del Estado.

Junta electoral del Distrito de Atotonilco el Grande.—En la Villa de Atotonilco el Grande á los nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, reunidos en la sala de sesiones de la H. Asamblea de este municipio treinta y nueve electores, de cincuenta y uno que dá el Distrito, se abrió la sesion y el ciudadano secretario dió lectura á la parte conducente de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, haciéndose por el ciudadano presidente la pregunta contenida en el art. 10 de la misma ley. A continuacion se procedió por escrutinio secreto, conforme á lo preceptuado por el art. 35, á la eleccion de diputado propietario al Congreso de la Union y hecha la computacion respectiva, resultó electo el C. Gabriel Mancera con treinta y nueve votos. El ciudadano presidente hizo la siguiente declaracion: "Es diputado propietario por este Distrito, al Congreso de la Union, el C. Gabriel Mancera." Se procedió á la eleccion de diputado suplente, resultando electo el C. Manuel Garrido por treinta y nueve votos. El ciudadano presidente hizo la declaracion respectiva y se extendió la presente acta que fué discutida y aprobada por la junta, sacándose de ella las copias que demarca el art. 40. Firman el ciudadano presidente, escrutadores y ciudadanos electores que supieron hacerlo, y por los que nó, el ciudadano secretario.—*Paz Arias*, presidente.—*Emilio Asiain*, escrutador 1.^o—*Joaquin Valdespino*, escruta-

dor 2º—Pedro Morales, A. Peñafiel, Luis Ballesteros, Pedro Esquivel, José María Esquivel, Juan Licona, José María Melgarejo, Abraham Suarez, Manuel Flores, Amado Ortiz, Paulino Cabecera, Jesus Escorza, Manuel Flores, Gregorio Rodriguez, José Carlos Flores. Pedro Alvarado, Máximo Mendez, José Jimenez, Guadalupe E. Ortiz, Ignacio Molina, Antonio López, Dolores Tellez, Pascual Palacios. Por sí y por los CC. Guadalupe Delgadillo, José Islas, Antonio Vaca, Catarino López, Antonio Bartolo, Ignacio Cabrera, Antonio Reyes, Feliciano Jimenez, Refugio López, Ignacio Monter, Ignacio López y Victoriano Sanchez.—*Tito Licona*, secretario.

Es copia sacada de su original que certificamos.

Atotonilco el Grande, Julio 9 de 1872.—*Paz Arias*, presidente.—Escrutador 1º, *Emilio Asiain*.—Escrutador 2º, *Joaquin Valdespino*.—*Tito Licona*, secretario.

Junta electoral del Distrito de Atotonilco el Grande.—En la villa de Atotonilco el Grande á los nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, reunidos en la sala de sesiones de la H. Asamblea treinta y nueve electores, de cincuenta y uno que dá el Distrito, el ciudadano Presidente manifestó que habiendo terminado la eleccion de diputados, en consecuencia del artículo 1º de la ley de 15 de Diciembre de 1874, es procedia por escrutinio secreto y mediante cédulas á recibir la votacion para un senador propietario y un suplente; y conforme á la convocatoria de 23 de Mayo último de un segundo suplente, Hecha la computacion respectiva resultó que para segundo senador propietario obtuvo treinta y nueve votos el C. General Pedro Hinojosa; para suplente el C. General José Justo Alvarez, treinta y nueve votos; para primer suplente, los mismos treinta y nueve votos, el C. Carlos Rivas. El C. Presidente hizo las declaraciones concernientes, poniéndose á discusion la presente acta la que sin ella fué aprobada y se levantó en seguida la sesion, firmando los individuos de la mesa y electores que supieren hacerlo y por los que no el C. Secretario.—*Paz Arias*, Presidente.—1º Escrutador, *Emilio Asiain*.—2º Escrutador, *Joaquin Valdespino*.—Luis Ballesteros, Pedro Morales, Pedro Esquivel, A. Peñafiel, José M. Esquivel, José M. Melgarejo, Juan Licona, Abraham Suarez, Manuel Flores, Amado Ortiz, Paulino Cabecera, Jesus Escorza, Manuel Flores, Gregorio Rodriguez, Pedro Alvarado, José Carlos Flores, José Jimenez, Máximo Mendez, Guadalupe E. Ortiz, Ignacio Molina Antonio López, Dolores Tellez, Pascual Palacios. Por sí y por los CC. Guadalupe Delgadillo, José Islas, Antonio Vaca, Catarino Florez, Antonio Bartolo, Ignacio Cabrera, Antonio Reyes, Feliciano Jimenez, Refugio López, Ignacio Monter, Ignacio López y Victoriano Sanchez.—*Tito Licona*, Secretario.

GOBIERNO GENERAL

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me dirige lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

"Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Francisco M. de Prida é Ignacio Pombo, en representacion de la «Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico,» para la construccion y explotacion de una línea de ferrocarril y telégrafo de Piedras Negras á Topolobampo, con ramales á Alamos, Mazatlan y Presidio del Norte.

CAPITULO I.

Construcciones de las vías férreas.

"Art. 1º Se autoriza á la "Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Texas Topolobampo y el Pacífico," para construir y explotar, dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesion, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

- «I. De Topolobampo, en el Estado de Sinaloa, á Piedras Negras, en el Estado de Coahuila.
- «II. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Alamos, en el Estado de Sonora.
- «III. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Mazatlan, en el Estado de Sinaloa.
- «IV. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de la

Cordillera á Piedras Negras, á Presidio del Norte, en el Estado de Chihuahua.

"El trazo de la citada línea y de sus citados ramales, serán conforme á lo que resultare más conveniente, segun los estudios y reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento.

"Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril y su correspondiente telégrafo y ramales pasarán en buen estado y libres de todo gravámen, al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviera la Compañía para el uso y explotacion del camino y ramales, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles, enseres y analesquiera otros materiales y accesorios fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, telégrafo y ramales, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

"Art. 2º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

"Los reconocimientos de la línea principal se harán por secciones de ciento cincuenta kilómetros, comenzando tres meses despues de la aprobacion del presente Contrato.

"Los reconocimientos de la primera seccion "estarán concluidos." y los planos y trazos relativos serán sometidos para su aprobacion á la Secretaría de Fomento, "dentro de nueve meses de la fecha" en que principien; y de la misma manera se irán haciendo los trabajos y presentando los planos, á fin de que "los reconocimientos y planos de la línea principal queden terminados dentro de cinco años," contados desde la fecha en que se comiencen.

"Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, esta deberá resolver dentro de un mes respectos de los correspondientes á la primera seccion, dentro de dos meses respecto de las otras.

"Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneracion, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por este y pagado por la Compañía, á cuyo efecto esta comunicará á la Secretaría de Fomento, con veinte días de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquellas para la primera seccion, y con cuarenta días para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos, ni para considerarlos incompletos.

"Art. 3º Los trabajos de construccion de las líneas comenzarán precisamente en Topolobampo, sesenta días despues de haber sido aprobados los planos por la Secretaría de Fomento.

"Una vez comenzados los trabajos de construccion, proseguirán con la actividad necesaria y sin interrupcion, debiendo hacer la Compañía cada dos años cincuenta kilómetros, por lo menos, en el conjunto de la línea

principal y de los ramales, pudiendo reducirse ese número á ciento en la Sierra Madre; en el concepto de que dicha línea principal y los ramales expresados han de quedar concluidos dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue este Contrato.

“La Compañía queda obligada á que luego que lleguen los trabajos de construccion en la línea principal á los puntos de donde han de partir los ramales á Mazatlan y á Alamos, ha de construir igual número de kilómetros, en la línea principal y en los dos ramales juntos.

“Respecto del ramal del Presidio del Norte, se estipula que si al llegar la línea principal al punto de donde ha de partir dicho ramal, creyere el Ejecutivo que no es conveniente entonces su construccion, podrá suspenderse esta, abonándose despues á la Compañía el tiempo que fuere necesario cuando se le permita construirlo.

“Art. 4º Las líneas serán de simple ó de doble vía, de un metro cuarenta centímetros de anchura (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas); de sólida construccion, y estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, estableciéndose depósitos y estaciones, muelles, diques, almacenes y puentes, en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la Compañía.

“La construccion de la doble vía no dará derecho á doble subvencion.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

“Art. 5º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se refieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él, pertenecerán á la referida Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones, á una ó más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativos á la referida línea principal, ó sea la que correrá de Topolobampo á Piedras Negras, mientras no se halle concluida; pero esta excepcion no se hará con los ramales.

“Art. 6º La referida Compañía ó compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estarán sujetas á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro del territorio nacional. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la Empresa, como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los

mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna, en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 7º. Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó alguna de las líneas á que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 1º de este Contrato, la Compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se hiciere, deberán estar organizadas, suscritas cuando menos un capital de un millon de pesos, y enterado en dinero en la Tesorería de la Compañía ó compañías el diez por ciento de la suscripcion, cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al tiempo de pedir el permiso para el traspaso.

“Art. 8º. La referida Compañía, así como la Compañía ó compañías que organice, abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, la suscripcion de acciones.

“Art. 9º. Los estatutos y las bases de organizacion de la referida Compañía serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, dentro de nueve meses, contados desde la aprobacion del presente Contrato.

“Los estatutos y las bases de organizacion de la Compañía ó compañías á quienes se hiciere el traspaso de la referida línea principal ó de sus referidos ramales, ó de cualquiera parte de ellos, serán presentados igualmente para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes, contados desde la fecha del traspaso.

“Art. 10. La referida Compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del país ó del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este Contrato, residirá en México una parte de su Junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía.

“Los directores nombrados por el Gobierno podrán residir en México ó en el extranjero.

“La remuneracion de los representantes del Gobierno en la Junta directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

“Esta Junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en la junta general de accionistas. Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

“Art. 11. La Compañía ó compañías nombrarán uno ó más representantes en esta capital, ámpliamente facultados y autorizados, para tratar con el Gobierno general y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convengan con relacion al asunto.

"Art. 12. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

"Art. 13. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos.

"El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal, de que podrá disponer libremente, con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor "á la par" de sus respectivas representaciones.

"Art. 14. Las líneas férreas y ramales de que se habla en esta ley y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía ó compañías en virtud de cesion ó compra; los edificios, almehenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica y sus ramales, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía ó compañías, con el derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que en manera alguna se alteran ó puedan alterar se las estipulaciones del presente Contrato.

"En caso de caducidad, se observará lo estipulado en el art. 36.

"Art. 15. Las referidas Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas y telégrafos con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República; y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez las referidas Compañía ó compañías tendrán la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por cien de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente las referidas Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar, por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 16. Ni las compañías á que se refiere este Contrato, ni ninguna de las que puedan sucederles en todo ó en parte del referido ferrocarril y sus ramales mencionados, podrán en ningun caso ni en ningun tiempo

traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, los ferrocarriles, los telégrafos, ramales y propiedades anexas, ni acciones que emitan, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni podrá admitirlo en ningun caso como socio. Cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo, será nula y de ningun valor.

"Art. 17. La referida Compañía ó compañías quedan sin embargo autorizadas para emitir libremente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y podrán disponer de ellas, así como podrán hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo. Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y su registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiero á todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasaren.

"Art. 18. Para auxiliar la construccion de las expresadas líneas de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de cinco mil pesos por cada kilómetro de vía construída y aprobada por la Secretaría de Fomento, excepto en el ramal á Presidio del Norte, que se construirá por la Compañía sin la subvencion acordada á la línea principal y á los otros dos ramales.

"La expresada subvencion se pagará con el producto de los derechos que ha de cobrar el Gobierno por el tránsito de pasajeros y mercancías, conforme á los arts. 22 y 23, quedando expresamente convenido que no ha de pagarse rédito alguno por el tiempo que tarde en amortizarse la subvencion.

"Art. 19. En los puntos elegidos para estaciones terminales del referido camino y ramales respectivamente en el Pacífico y en la frontera del Norte, podrán la Compañía ó compañías hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer puentes, muelles, escolleras, diques, almacenes y docks, cobrando por el uso de ellos una retribucion moderada, que se fijará cada dos años, con aprobacion de la Secretaría de Fomento. Para la adquisicion de los terrenos necesarios para estas obras, la Compañía ó compañías gozarán de las exenciones y facultades establecidas en esta ley, respecto de los terrenos necesarios para la construccion de la línea principal y ramales mencionados.

"Art. 20. Piedras Negras y Presidio del Norte, que serán las estaciones terminales de la línea mencionada y sus ramales, en el Rio Bravo, en la frontera del Norte, así como el puerto de Topolobampo que será la estacion terminal de la línea principal, en el Pacífico, serán habilitados para el comercio de altura y cabotaje.

"Art. 21. Los buques que vengán á los puertos del Pacífico, cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construccion y

explotacion del referido ferrocarril y telégrafo, así como de sus ramales gozarán de la exencion del derecho de practicaaje. Si trajeren otras mercancías, no disfrutará de estas exenciones en la parte proporcional correspondida á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

“Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas y ramales á que este Contrato se refiere, y por el período de quince años, contados desde esta fecha.

“Art. 22. El Gobierno Mexicano no exigirá derecho alguno que sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías, por la referida línea principal y los expresados ramales, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha en que quedaren concluidos la línea principal y ramales especificados; y todos los efectos y mercancías destinados al tránsito á travesar el camino y no para su consumo en el país, se libre de, durante el período expresado, de toda especie de derechos aduana y de puerto, así como de contribuciones ó impuestos de cualquier clase.

“Art. 23. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas principales y ramales en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero estas formalidades ó precauciones serán tales que no tienda á demorar, ni á embarazar ó entorpecer el puntual y rápido despacho del tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que se reserva el Ejecutivo, de examinarlas en cualquier punto del camino y ramales. Además del precio de tarifa de la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de diez pesos por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravar alguno para este, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que paseen de tránsito por dicha línea principal y ramales mencionados.

“Art. 24. Para la construccion y explotacion de la ya referida línea principal y los ramales mencionados, autorizados por el presente Contrato, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en anchura de sesenta metros (cincuenta y cinco metros en ángulo recto) medidos desde el centro del ferrocarril, por cada lado) en toda la extension de dicha línea principal y dichos ramales, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos sesenta metros construya otra línea, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los

renos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría.

“Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen la línea principal y ramales ya mencionados, en la extension fijada, y los terrenos necesarios para muelles, escolleras, estaciones, almacenes y otros edificios, estaciones ó depósitos de agua para las máquinas, y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía ó compañías sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales, bahías y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion, reparacion y conservacion del referido ferrocarril, sus ramales y dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

“Art. 25. El derecho de vía que se concede, conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impidan ó entorpezcan en una ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, en contravencion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan, las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones necesarias con cargo á la subvencion que dichas Compañía ó compañías hayan de recibir del Erario público.

“Art. 26. Las referidas Compañía ó compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de las vías y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras no se den por el Congreso de la Union, las leyes «ad hoc» se observarán las regias siguientes:

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de la testamentaria de Don Luis Castro, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos á mandado se cite á los acreedores, herederos y legatarios del finado, por medio de avisos en “El Monitor Republicano” y el “Periódico Oficial” del Estado para el día (17) diez y siete del presente, á fin de que comiencen los inventarios. Pachuca, Julio 6 de 1882.—Manuel Lemaiz, secretario.

43—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Huejutla.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos sobre intestado del finado Sr. Francisco Maza, vecino que fué de Orizatlan correspondiente á esta jurisdiccion, el C. Lic. José Mendizábal, juez 2º de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se fijarán en los parajes mas públicos de esta villa y se insertarán por tres veces en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano de la capital de Méjico, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion de los avisos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huejutla, Junio 24 de 1882.—Teófilo Herrera, secretario.

47-3---1

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de la testamentaria del finado C. Leonides Lugo y á virtud de la renuncia hecha por el curador testamentario de las menores Isabel y Luz Lugo, hijas de aquel, el C. Lic. Manuel María Ortega, juez constitucional de 1ª instancia del Distrito que conoce de dichos autos, por el de 18 de Abril último nombró curador de las referidas menores al C. Lic. Juan de Dios Uribe, mandando se publique este nombramiento en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano de México.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichápan, Junio 28 de 1882.—José M. Chavez Nava, secretario.

19--3--3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de la testamentaria de Don Luis Castro, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se cite á los acreedores, herederos y legatarios del finado, por medio de avisos en el Monitor Republicano y el Periódico Oficial del Estado, para el día (17) diez y siete del presente, á fin de que comiencen los inventarios.

Pachuca, Julio 6 de 1882.—Manuel Lemus, secretario.

24--3--2

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En el juicio ejecutivo sobre pesos seguidos por el C. Lic. Ignacio Durán, en representación de la Sra. Gertrudis T. Jula, contra la testamentaria de la Sra. Guadalupe Cortazar, por disposición del ciudadano juez 2º constitucional de 1ª instancia del Distrito que conoce de él, se embargó con fecha 10 de Junio del corriente año al representante de esta última, una casa situada en el Mineral del Monte, conocida con el nombre de la Proveedora Mexicana.

Y en cumplimiento del art. 193 de la ley de procedimientos se publica el presente.

Pachuca, Julio 6 de 1882.—Pedro Gil, notario público.

29--3--2

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huejutla.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—A escrito presentado por el C. José Sains Manteca, vecino de San Felipe Orizatlan de este Distrito, en que se hace cesion de bienes, por auto de reintegro del corriente se han mandado citar por medio de los periódicos á los acreedores ignorados y ausentes, señalándose para la junta respectiva la mañana del lunes veinticuatro del entrante á las once; apercibidos de lo que haya lugar en derecho si no comparecen á deducir el que les corresponda.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente.

Huejutla, Junio 27 de 1882.—F. J. Enciso.

30--3--2

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Huejutla.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos sobre intestado de la finada Sra. Cármen Zubiri, vecina que fué de Orizatlan correspondiente á esta jurisdicción, el C. Lic. José Mendizábal, juez 2º de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta villa, y se insertarán por tres veces en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano de la capital de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huejutla, Junio 24 de 1882.—Teófilo Herrera, secretario.

46--3--1

Sobre Minería.

Resolución política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el C. Tomás Hernandez y socio, una mina vieja desierta y desamparada, y que se conoce con el nombre de El Sacramento (á Los Leones: linda por el O. con la mina La Peregrina, por el P. con la mina de Las Estacas y por el S. con la de San Pedro; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Julio 8 de 1882.—Francisco Diaz Meoquio.—P. A. D. S., Aristeo Ries.

48--3--1

AVISO.

Administracion de Rentas del distrito de Tulancingo.

Para conocimiento de las personas que tengan derechos que deducir en el intestado de Don Mariano Vera Gómez, se hace saber al público que con fecha doce de Mayo del corriente año, ha sido rematado el rancho del Pachon, por adeudo de traslacion de dominio y contribuciones, en cantidad de cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos que excede de las dos terceras partes del avalúo que para el efecto practicó el ingeniero C. Manuel Veytia; y que resultando un sobrante de dos mil cuarenta y seis pesos ochenta y cuatro centavos á favor del mismo intestado, se ha depositado esa cantidad en el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito.

Tulancingo, á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

L. Anduaga.